

Neiva 22 de Junio de 2026

Señores

SOCIEDAD AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.

Referencia: Observaciones al proceso de contratación AHLPOB02-026 cuyo objeto es: **“CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ACUEDUCTO FASE II DEL MUNICIPIO DE TESALIA DPTO DEL HUILA, CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ACUEDUCTO ÍDOLOS – EL TIGRE FASE I MUNICIPIO DE ISNOS DPTO DEL HUILA, REPOSICIÓN ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PLUVIALES DE LA FASE I DEL CORREGIMIENTO DE BRUSELAS MUNICIPIO DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA”.**

Respetados señores:

En ejercicio de los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes consagrados en la normatividad contractual colombiana, nos permitimos presentar las siguientes observaciones al numeral 3.5 relacionado con la experiencia específica adicional:

1. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL 1 – TESALIA E ÍDOLOS

El pliego establece:

"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general, debe contar con la construcción de al menos un tanque de almacenamiento de agua potable (nivel o subterráneo) con volumen igual o mayor al 50% del volumen establecido en la presente convocatoria y que corresponda al tipo de estructura requerida en concreto reforzado."

De acuerdo con la información del proceso:

- Tanque Tesalia: 185,63 m³
- Tanque Ídolos: 250,00 m³
- Volumen total: 435,63 m³
- Exigencia mínima (50%): 217,815 m³

Solicitud

Respetuosamente solicitamos ampliar el alcance de la experiencia requerida, permitiendo acreditar dicha condición mediante contratos cuyo objeto haya incluido la **optimización, remodelación, rehabilitación, mejoramiento y/o mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)** y sus estructuras hidráulicas asociadas, incluyendo tanques de almacenamiento en concreto reforzado, siempre que se acredite una capacidad igual o superior a la exigida en el proceso.

Lo anterior considerando que este tipo de intervenciones demandan conocimientos técnicos, constructivos y operativos equivalentes a los requeridos para la ejecución de las obras objeto del presente proceso, garantizando la idoneidad del contratista y promoviendo una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la calidad técnica exigida por la entidad.

2. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL 2 – BRUSELAS

El pliego establece:

"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados debe acreditar experiencia general en entibados para construcción de acueductos y/o alcantarillados."

Asimismo, se determina una cantidad total de entibados de 8.222 m², exigiéndose acreditar como mínimo el 50%, equivalente a 4.111 m².

Solicitud

Respetuosamente solicitamos eliminar esta exigencia como requisito de experiencia específica adicional o, en su defecto, flexibilizar su acreditación.

La solicitud se fundamenta en que el entibado constituye una actividad complementaria y accesorio dentro de la ejecución de obras lineales de acueducto y alcantarillado, cuya necesidad, cantidad y tipo dependen de las condiciones geotécnicas y constructivas particulares de cada proyecto.

Exigir la acreditación de una cantidad específica de 4.111 m² de entibados restringe de manera significativa la participación de posibles oferentes que cuentan con amplia experiencia en construcción de redes de acueducto y alcantarillado, pero que, por las características de los proyectos ejecutados, no tuvieron la necesidad de implementar volúmenes similares de entibado.

En consecuencia, dicha condición podría limitar la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, principios fundamentales de la contratación pública, sin que ello represente una garantía adicional de capacidad técnica para la correcta ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la entidad suprima esta exigencia o permita acreditar experiencia general en construcción de redes de acueducto y/o alcantarillado sin exigir una cantidad específica de entibados.

De igual manera, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección de los contratistas debe efectuarse con arreglo al principio de selección objetiva, definiendo requisitos habilitantes adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato, de forma que se permita identificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y técnica de los proponentes sin restringir indebidamente la competencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, valor y complejidad del proceso de contratación.

Por su parte, Colombia Compra Eficiente ha señalado en la Guía para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación que las entidades estatales deben establecer condiciones que permitan verificar la capacidad de los oferentes, pero evitando exigencias excesivas o restrictivas que reduzcan injustificadamente la pluralidad de participantes. Asimismo, ha indicado que los requisitos habilitantes no pueden convertirse en factores que limiten la competencia cuando existan otras formas razonables de acreditar la experiencia necesaria para ejecutar el contrato.

Bajo estos criterios, la exigencia de acreditar específicamente la construcción de tanques, excluyendo actividades de optimización, rehabilitación, remodelación o mejoramiento de estructuras hidráulicas de

características equivalentes, así como la obligación de demostrar una cantidad determinada de entibados, podría constituir una restricción desproporcionada frente al objeto contractual, limitando la participación de oferentes que cuentan con experiencia técnica suficiente para ejecutar las actividades requeridas.

En consecuencia, se solicita a la entidad revisar dichas exigencias a la luz de los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes, igualdad, selección objetiva y proporcionalidad, permitiendo mecanismos alternativos de acreditación de experiencia que garanticen la participación de un mayor número de proponentes idóneos sin afectar la adecuada ejecución del contrato.

Igualmente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que la facultad de las entidades estatales para estructurar los pliegos de condiciones y establecer requisitos habilitantes no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por los principios de igualdad, libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que los requisitos habilitantes deben guardar una relación directa y razonable con el objeto contractual y estar dirigidos exclusivamente a verificar la idoneidad y capacidad real de los proponentes para ejecutar el contrato, sin que puedan convertirse en barreras injustificadas de acceso a los procesos de selección.

Asimismo, la Corporación ha sostenido que los pliegos de condiciones no pueden contener exigencias desproporcionadas o innecesarias que favorezcan a un grupo reducido de participantes o que limiten la competencia sin una justificación técnica suficiente, pues ello vulnera los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

En este sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la libre concurrencia constituye uno de los pilares fundamentales de la contratación pública, en virtud del cual debe garantizarse la participación del mayor número posible de oferentes que cuenten con la capacidad para ejecutar el contrato, de manera que la Administración pueda obtener las mejores condiciones para satisfacer el interés general.

Bajo este entendimiento, la exigencia de acreditar específicamente la construcción de tanques de almacenamiento, excluyendo contratos de optimización, rehabilitación, remodelación, mejoramiento o ampliación de sistemas de tratamiento de agua potable que involucren estructuras hidráulicas de concreto reforzado con capacidades equivalentes, podría resultar restrictiva frente a la finalidad perseguida por la entidad, toda vez que tales actividades demandan conocimientos técnicos, procedimientos constructivos y capacidades operativas similares a los requeridos para la ejecución del objeto contractual.

De igual forma, la exigencia de acreditar una cantidad específica de 4.111 m² de entibados como requisito de experiencia adicional podría desconocer el principio de proporcionalidad, considerando que el entibado constituye una actividad complementaria dentro de la construcción de redes de acueducto y alcantarillado, cuya utilización depende de variables geotécnicas y condiciones particulares de cada proyecto. En consecuencia, dicha condición no necesariamente refleja una mayor capacidad técnica del proponente para ejecutar las obras objeto del proceso.

Por lo anterior, y atendiendo los criterios desarrollados por el Consejo de Estado respecto de la necesidad de que los requisitos habilitantes sean razonables, proporcionales y orientados a promover la pluralidad de oferentes, se solicita respetuosamente a la entidad revisar y ajustar las exigencias contenidas en el numeral 3.5, permitiendo mecanismos alternativos de acreditación de experiencia que garanticen una mayor participación de oferentes idóneos sin sacrificar la calidad técnica requerida para la ejecución del proyecto.

3. En relación con el requisito denominado **“Experiencia Específica Obligatoria”**, donde se establece que:

"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud de tubería de 3.371,55 ml, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la longitud total (6.743 ml), en instalación según tipo de tubería: PVC-presión entre los rangos de 12" a 27"."

Nos permitimos solicitar respetuosamente aclaración y/o ajuste de dicha condición, teniendo en cuenta que la experiencia general exigida corresponde al:

“Segmento 2.2 Proyectos de optimización y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o reforzamiento y/o reconstrucción y/o reposición de alcantarillados y/o redes de alcantarillado sanitarios y/o pluviales y/o combinados (urbanos y/o rurales)”.

Al respecto, es importante señalar que los proyectos de alcantarillado sanitario, pluvial o combinado normalmente emplean tuberías de flujo libre, por lo que la exigencia de acreditar experiencia en instalación de **tubería PVC presión** no guarda correspondencia técnica con la naturaleza de las actividades y proyectos definidos en el segmento de experiencia solicitado.

En consecuencia, consideramos que la inclusión del término **“presión”** podría corresponder a un error involuntario de redacción, toda vez que restringe injustificadamente la participación de oferentes con amplia experiencia en construcción, optimización, rehabilitación y reposición de redes de alcantarillado ejecutadas con tuberías de PVC para flujo por gravedad, las cuales son las comúnmente utilizadas en este tipo de infraestructura.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad:

1. Aclarar si la intención del requisito es acreditar experiencia en instalación de tubería PVC para redes de alcantarillado, independientemente de que sea o no de presión.
2. En caso de tratarse de un error de redacción, modificar el requisito eliminando la palabra **“presión”**, permitiendo acreditar la experiencia mediante instalación de tuberías PVC utilizadas en sistemas de alcantarillado sanitario, pluvial o combinado.
3. Ajustar el pliego en procura de garantizar la coherencia técnica entre el objeto contractual y los requisitos habilitantes, así como los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Agradecemos la atención prestada a las presentes observaciones y solicitamos sean analizadas en procura de garantizar la mayor participación posible de oferentes idóneos, en concordancia con los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva y pluralidad de participantes.

Cordialmente,

CARMELO MARTINEZ ALVAREZ
C.C. No. 18.125.428